RADICADO 05266 31 10 002 2022-00471-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinte de febrero de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por LEYDI JOHANA VASQUEZ LEDESMA, en representación de su hija menor M.V.V, a través de apoderado judicial, en contra de CRISTIAN JESUS VERONA LOPEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERA: Se aclararán el HECHO TERCERO, la PRETENSIÓN PRIMERA, y de ser pertinente PETICIÓN B, de conformidad a lo estipulado en el título ejecutivo. En este sentido, se relacionarán de manera individual y completa las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar (quincena a quincena, mes a mes, año a año) hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses legales, teniendo en cuenta el *incremento pactado*. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante (si los hubiere). Lo anterior, de acuerdo a lo afirmado en el hecho tercero.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, adecúese la demanda, hechos y pretensiones. Lo anterior, ya que se habla indistintamente de HECHOS, PETICIONES, y PRETENSIONES.

TERCERO: Conforme a los numerales anteriores, clarifíquese lo que se pretenda con precisión y claridad, toda vez que las pretensiones se repiten o son impertinentes al proceso y al trámite que nos ocupa, esto porque, la PETICIÓN A y C hablan de pretensiones declarativas, dentro de un trámite ejecutivo, configurándose entonces una indebida acumulación de

pretensiones. (numeral 4 del artículo 82, y los numerales 1 y 3 del artículo 90 del Código General del proceso.)

CUARTO: Se ajustarán el HECHO SEXTO, LA PETICIÓN C y la PRETENSIÓN PRIMERA Y CUARTA, ya que al tratarse de un título complejo el monto de todos aquellos conceptos a los cuales no se les haya fijado con precisión valor alguno en el Acta de Conciliación y/o título a ejecutar debe probarse con detalle (subsidio, vestuario), y ceñirse a lo expresamente estipulado.

QUINTO: Ahora bien, se adecuará la PETICIÓN B y la PRETENSIÓN PRIMERA de conformidad a lo estipulado en el titulo ejecutivo, ya que frente al incremento, se señala en el acta de conciliación que "l*a cuota se incrementara en el mismo porcentaje que el gobierno nacional decrete para el aumento del salario mínimo o la empresa que labore el alimentante*", sin embargo, hay inconsistencia en el porcentaje de incremento para el año 2022, por lo tanto, este repercute en la totalidad en el valor que se pretende librar como mandamiento de pago.

SEXTO: En relación a la solicitud de oficiar tanto al TRANSUNION, SERVIENTREGA, y EPS SURAMERICAANA se actuará según lo estipulado en el numeral 10° del Artículo 78 del C.G. del P (deberes de las partes). Así las cosas, en concordancia con el artículo 173 del C. G. del P, deberá el interesado solicitar la información a dichas autoridades antes de rogarle al juez que lo haga.

SÉPTIMO: Respecto a las PRETENSIONES SEXTA Y NOVENA deberán excluirse o ajustarse, la primera ya que adolece de ser una pretensión (de conformidad al art. 598 y ss); y la segunda según lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ[1]
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 14.

Fijado hoy, 20 de febrero de 2023, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

MARIA CAMILA SOTO MORENO

Secretaria

(ibm)